



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Núm. 4363

Miércoles 30 de Junio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Concluye el Real decreto sobre la division de las categorías de los empleados de la administracion activa del Estado.

Art. 31. Se pasarán también anualmente a los respectivos Ministerios, por la presidencia del Consejo de Ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente a los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los arts. 25 y 26 se pasará por el ministerio de la Guerra a los demas que le correspondan, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados exclusivamente a dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los consejos Real y provinciales, sometiéndolos únicamente a su dictamen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme a las leyes y reglamentos sin previa audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un Consejo o Junta de Jefe en cada Ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos Ministerios. Corresponderá a estas Juntas o Consejos: 1.º ejercer toda

ciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencias: 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas: 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos: 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados: 5.º dar su dictamen en todos los negocios en que el jefe de la respectiva oficina estime conveniente oír a la Junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las Juntas a los empleados serán: 1.º reprobacion privada por el respectivo superior gerárquico: 2.º suspension de empleo y sueldo, cuando se proponga la separacion: 3.º privacion de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho a percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesion.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesion el dia en que el Jefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo; mas si se excediere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho a sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga Real habilitacion para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comision otro destino de sueldo superior, disfrutará de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comision un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el dia de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y una cuarta parte mas.

Si la comision no fuere para punto determinado o exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrir-

se con aquella asignacion, se señalará de Real orden la cantidad que por indemnizacion deba satisfacersele.

En ningun caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas expresamente por Reales ordenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de enfermedad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero: y si obtuvieren próruga por igual causa se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la próruga.

Cuando por razón de enfermedad se conceda licencia por tres meses de licencia y se prolonga por cualquiera causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantias y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesion y la otra mitad de próruga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspension acompañaren procedimientos judiciales por alcances, ó malversacion de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho, aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la administracion pública contraen la obligacion de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Peninsula é islas adyacentes, siempre que no desciendan de clase ni, se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado, que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otro, podrá el gobierno atender á las razones que exponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los Tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposicion en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestacion de los documentos que hayan motivado su separacion, suspension ó tralacion, ni tampoco á pedir formacion de causa, cuando estas medidas no tuvieren otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiaron á regir en 1.º de octubre de este año, no son aplicables por regla general:

1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la administracion consultiva.

2.º A los gobernadores de provincia.

3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España.

4.º A los Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales.

5.º Al profesorado.

6.º A los ingenieros civiles y de minas.

7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organizacion.

8.º A las demás carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distingan esencialmente de la administracion pública. Por su ministerio se propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecucion de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la administracion la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Señora: Desde que por la ley de 7 de mayo de 1851, quedaron convenientemente deslindados y asegurados los recursos que exigen las carreteras generales de cargo del Estado para su mejor conservacion, comprendió el Gobierno de V. M. la necesidad de aplicar á tan importante ramo las mejoras que desde tiempos anteriores, y por un concurso de circunstancias forzosas é insuperables, vinieron aplazándose para épocas de mayor regularidad y sosiego.

A la principal de todas, que consiste en la sucesiva y ordenada reparacion de las carreteras que en peor estado se encontraban, se han aplicado en el año pasado y en el corriente las crecidas consignaciones que figuran en los respectivos planes de distribucion, imprimiendo á los trabajos de aquella clase un vigoroso impulso, que desde luego ofrece resultados palpables en algunas lineas, y mas completos para la entrada del invierno próximo. Es mucho, sin embargo, lo que aun quedará por hacer, y tanto, que solo con iguales recursos, y siguiendo el plan adoptado con la regularidad y perseverancia que la naturaleza del objeto exige, podrá conseguirse que en todo el año próximo de 1853 queden en perfec-



to estado de servicio las vias generales que hoy satisfacen á las necesidades mas variadas y perentorias del tráfico.

Mientras se logra un resultado tan completo, necesario es que el servicio de la conservacion ordinaria de las mismas carreteras se perfeccione y regularice desde luego en los términos que su naturaleza é importancia reclaman.

A la organizacion que ya tiene el personal destinado á este ramo, con ser la mas acomodada á su objeto, le falta llenar una condicion, sin la qual desaparecen en gran parte los ventajosos resultados de la utilissima institucion de los peones-camineros. Su constante permanencia en la porcion de carretera que respectivamente les está asignada, no se ha podido conseguir hasta ahora en la mayor parte de las comarcas interiores, donde la poblacion es tan escasa, y al mismo tiempo se encuentra reunida en puntos tan distantes. En tales circunstancias, que son las en que se encuentra el mayor número de peones, eluden fácilmente el cumplimiento de sus obligaciones, ó se les excusan y toleran faltas que no serian disculpables si tuvieran mas cerca su propio albergue.

Siguiese de ahí la pérdida de muchas horas para el trabajo, ocasionada por la gran distancia que han de recorrer, por lo menos dos veces al dia, y los mas hasta cuatro, de donde resulta además la soledad y desamparo en que por la mayor parte del tiempo, con muy largas distancias, quedan, así la carretera como los materiales que se acopian en sus márgenes y los demás objetos accesorios.

Entre estos figura en todos los paises cultos el arbolado, que en algunas líneas nuestras se ha conseguido establecer y conservar, poniendo á prueba la vigilancia de los peones-camineros; y si como tanto se apetece, y el Ministro que suscribe espera, hemos de conseguir que se genere tan útil mejora en todas nuestras carreteras, para lo qual se están ya estableciendo viveros, preciso es que á los agentes encargados de su conservacion y policia se les proporcione el albergue que necesitan en el propio paraje en que deben prestar su continua asistencia.

Las casitas que á este fin deben construirse por cuenta del Estado, prestarán tambien mayor seguridad á los viajeros, como que las mas tendrán vivienda para una pareja; y en puntos distantes de poblado, las circunstancias ventajosas del paraje, favorecidas con la presencia de dos familias, podrán ser tambien origen y principio de algunas poblaciones rurales.

La necesidad por tanto de proporcionar á cada peon caminero un albergue acomodado en su misma demarcacion, es de aquellas que no admiten mas espera. El gobierno procuró satisfacerla antes de ahora; mas no se adoptaron para generalizarla las medidas mas adecuadas, ni hasta el presente ha sido posible contar con recursos suficientes.

El grande aumento que ha recibido entretanto nuestro tráfico, si bien por de pronto ha precipitado la degradacion del firme de las carreteras, hace mas necesarias y posibles las mejoras que se estan planteando en ellas. Su conservacion y policia ganarán en gran manera con la construccion de las casillas, cuyo coste quedará compensado con el mejor servicio y la mayor economia de los gastos ordinarios; porque la experiencia de propios y extraños tiene demostrado que así se evitan ó alejan por lo menos las reparaciones mas costosas que hace necesarias una conservacion poco esmerada, y sabido es de todos que las carreteras solo se conservan reponiendo á cada instante la parte que se desgasta todos los dias.

A la realizacion de tan útil pensamiento se dirigen las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, que conforme con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la Real aprobacion de V. M.

Madrid 25 de junio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reynoso.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento, He tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La distribucion de los peones-camineros de número, en las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros.

En las puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una, podrá asignarse á un solo peon, mayor ó menor longitud; pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquella.

Art. 2.º En las mismas carrateras se construirán para albergue de los peones-camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general, de que habrá de tener cada una dos habitaciones; pero tambien podrán disponerse para un solo peon en los puntos en que convenga su separacion.

Las construcciones deberán ajustarse á los modelos mas sencillos y económicos, bajo un plan de distribucion interior y forma exterior acomodada al objeto.

Art. 3.º Se aplicará á la construccion de las expresadas casillas la parte que fuere necesaria de los créditos abiertos para las obras de reparacion de las carreteras que se encuentran en estado de servicio, así como para las obras nuevas respecto de las que estuvieren en curso de ejecucion y falte poco para terminarias.

Art. 4.º El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de proponer las demás disposiciones que conduzcan á su mejor cumplimiento.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El ministro de Fomento Mariano Miguel de Re-
yose. **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Subsecretaria.—Sección de ramos especiales.—Ne-
gociado 1.º—El Excmo. Sr. Subsecretario del ministe-
rio de la Gobernación del Reino con fecha 4 del pre-
sente mes me dice lo siguiente:**

« Excmo. Sr.—Siendo importante reunir los oportunos antecedentes sobre los resultados que haya ofrecido en la práctica el proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, puesto en ejecución en virtud del Real decreto de 18 de junio del año próximo pasado, y conviniendo al mismo tiempo ir preparando los trabajos consiguientes para las modificaciones que convengan introducir en dicho proyecto, la Reina, oído este ministerio y el de la Guerra, se ha servido determinar que con tal objeto y bajo la presidencia del general don Felix Maria Mesina, senador del Reino, se forme una junta compuesta de los voces don Francisco Alfonso Martinez de Tudela y don Juan de Sesca, oficiales del ministerio de la Guerra; don José Huet, senador del Reino y fiscal togado que ha sido del tribunal supremo de Guerra y Marina; don José Laplana, oficial de este ministerio; don Blas Diaz Mendivil, vice-presidente del consejo de esta provincia, y don Luis Huet, auxiliar del consejo Real para desempeñar las funciones de secretario, habiendo tenido á bien al propio tiempo S. M. autorizar á esta junta para que por medio de su presidente se dirija á todas las autoridades y dependencias, tanto civiles como militares, para adquirir cuantas noticias y documentos juzguen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne».

Lo que he dispuesto se publique por medio de este diario oficial para conocimiento de las autoridades y dependencias á quienes pueda corresponder.

Madrid 23 de junio de 1852.—Melchor Ordóñez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Se vende la rastrojera, de la villa de Camarma de Esteruelas, partido de Alcalá de Henares, y á una legua de distancia de dicha ciudad, y para su remate se ha señalado por el ayuntamiento de dicha villa, el domingo 4 del próximo julio y hora de las once de su mañana en la sala de ayuntamiento, en donde se hallarán sus condiciones.

No habiendo sido efecto el arrendamiento de los pastos de la dehesa y demas terrenos galanos, de la jurisdiccion de la Cabrera por falta de licitadores, se celebra nuevo remate el domingo 4 de julio en la casa consistorial de la misma y hora de las once de su mañana, bajo de las condiciones que estará de manifestado en el acto del remate.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

HIPOCRATES,

Seguidos del juramento, comentado á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs., el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se espande á 80 rs. para concluir un resto de la edicion.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

ADVERTENCIAS

Vencido el primer medio año de suscripcion á este Boletin, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las ordenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago, á pretesto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, asi como tambien las filaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIGA DE MADRID. Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 32	á 35 1/2
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas.....	de 10	á 12

Madrid 20 de junio de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.